

EL VOTO MINORITARIO DE LA JUEZA SUPREMA SUSANA YNES CASTAÑEDA OTSU ES COMO SIGUE:

Respetuosamente discrepo de los fundamentos expuestos por mis colegas, magistrados supremos que sustentan la inadmisibilidad de los recursos de casación formulados por las defensas de los investigados **ALDO ALONSO VILLACORTA LORA, MARÍA MERCEDES CHUMPITAZ NIETO, CAMILO PEIRANO BLONDET Y DAVID ROLANDO GARCÍA GUERRA** contra el auto de vista del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó el de primera instancia que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de quince meses, en la investigación que se les sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 143, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expreso los fundamentos del voto que justifican mi decisión.

SUSTENTO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

PRIMERO. Las defensas de los mencionados investigados interpusieron recursos de **casación excepcional** contra el auto de vista mencionado. Los agravios de los cuatro recursos son similares, por lo que se enuncian de manera conjunta. Se invocaron las causales de los incisos 1, 2 y 5 del Código Procesal Penal (CPP) y se sostuvo lo siguiente:

1.1. En cuanto a **la causal del inciso 1**, se vulneró el principio de congruencia procesal, puesto que, para corroborar el peligro procesal, la Sala Penal de Apelaciones consideró la pertenencia de los investigados a una organización criminal, criterio que no fue postulado en el requerimiento de prisión preventiva, y en ese sentido no fue objeto de discusión en la audiencia. También se afectó el derecho a la motivación de las resoluciones, en su variante de motivación aparente, ya que no se explicó cómo dicho criterio se configuró en el caso en concreto.

1.2. Respecto a **la causal del inciso 2**, se inobservaron los principios de interdicción de la reforma en peor y el de congruencia recursal, puesto que en el requerimiento de prisión preventiva solo se imputó el delito de tráfico ilícito de drogas con la circunstancia agravante por la cantidad de droga. Pese a que sus patrocinados fueron los únicos que impugnaron, la Sala Penal introdujo indebidamente la circunstancia agravante de pertenencia a una organización criminal en su perjuicio.

Asimismo, la Sala Penal de Apelaciones se limitó a señalar que el referido delito era de gravedad y no analizó la existencia de indicios que determinen su comisión con grado de sospecha grave.

1.3. Sobre **la causal del inciso 5**, la Sala Superior se apartó de las casaciones números 626-2013/Moquegua y 1445-2018/Nacional, que establecen criterios vinculantes respecto a los requisitos de la prisión preventiva. No se analizó de manera conjunta el arraigo de los investigados y su conducta procesal, al evaluar el peligro de fuga, no obstante que, los investigados asistieron a las citaciones, ofrecieron medios de prueba y demostraron su sometimiento al proceso.

SEGUNDO. A fin de fundamentar la excepcionalidad del recurso, se propusieron los mismos temas para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, así:

2.1. Con relación a la causal del inciso 1, señalaron seis temas referidos a la pertenencia de una organización criminal y su valoración para determinar el peligro procesal, entre ellos, si se puede introducir al debate esta circunstancia agravante si no fue postulada por el fiscal provincial.

2.2. En lo concerniente a la causal del inciso 2, propusieron cuatro temas que se relacionan con el anterior, vinculados a la valoración de la Sala Penal de Apelaciones del criterio de pertenencia a una organización criminal que no fue evaluado como peligro de fuga en primera instancia, pese a ser los investigados los únicos impugnantes. Asimismo, si está permitido al órgano

superior la modificación de la calificación jurídica de los hechos a fin de justificar la imposición de la prisión preventiva.

2.3. Relativo a la causal del inciso 5, indicaron dos temas que en relación a lo cuestionado interesa el relativo al peligro procesal por pertenencia a una organización criminal.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

TERCERO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del CPP, los que deben ser interpretados conforme con los parámetros establecidos para la impugnación, previstos en los artículos 404 al 414 del Código acotado.

CUARTO. Asimismo, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

QUINTO. En el caso que nos ocupa se postuló la casación excepcional, regulada en el inciso 4, artículo 427, del CPP. Su procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial¹.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

SEXTO. Este Supremo Tribunal, en atención al inciso 6, del artículo 430, del CPP, debe determinar si el auto que concedió los recursos de casación cumple

¹ Como así lo establece el inciso 1, artículo 430, del CPP.

con todos los presupuestos procesales (subjetivos, objetivos y formales) que la ley establece para su procedencia y, de este modo, conocer el fondo del asunto. Con relación a este último aspecto, se tiene en cuenta lo siguiente:

6.1. El presente caso se encuentra en etapa de investigación preparatoria y comprende a diversas personas, de las cuales cuatro son los casacionistas, a quienes el fiscal provincial imputa haber concertado voluntades y repartirse roles para traficar droga.

Los hechos fueron descubiertos el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete a las 09:15 horas, por una información confidencial, lo que determinó que el personal policial especializado y el fiscal a cargo, se constituyeron al depósito temporal Tramarsa, ubicado en la avenida Néstor Gambeta, en la provincia del Callao, donde inspeccionaron tres contenedores refrigerados de la empresa Villa de Oro Perú S. A. C. con destino a Bélgica. En el primero, escogieron al azar un saco de polietileno que contenía filetes de pota congelados, envueltos en bolsas plásticas de color azul, en cuyo interior había seis paquetes rectangulares tipo ladrillos con una sustancia sólida compacta blanquecina, la que fue sometida a los reactivos correspondientes y dio positivo para alcaloide de cocaína. El mismo día, a las 13:15 horas, se registró la carga de otro contenedor en cuyo interior se hallaron mil doscientos ochenta y ocho paquetes tipo ladrillo, que contenían una sustancia sólida compacta blanquecina, que también resultó ser alcaloide de cocaína. De acuerdo con el dictamen pericial de química, se halló un total de 1 291 760 kg de esta sustancia.

6.2. El fiscal provincial determinó que la citada empresa fue constituida el dos mil diez por los investigados María Mercedes Chumpitaz Nieto y Aldo Alonso Villacorta Lora. En el dos mil quince, el investigado José Antonio Cahuas Servalli compró acciones y fue nombrado apoderado especial, de modo que asumió la representación de facto. Asimismo, arrendaron un local de 1000 m² en el km 94 de la carretera Panamericana Norte, fundo Santa María, Chancay donde se armó la cámara de frío. Según el investigado Fernando

Alfredo Negrón Querzola, le solicitaron como favor que les envié la carga de pota de seis toneladas que habían acondicionado, para lo cual contrataron estibadores, lo que fue recibido en las instalaciones de la empresa Pesquera Superfish ubicada en la avenida Prolongación Centenario N.º 1960, Los Ferroles, en el Callao. Una vez ahí, la carga fue llenada en tres contenedores, por órdenes de Aldo Alonso Villacorta Lora. El quince de marzo de dos mil diecisiete, un conductor llegó hasta la empresa y llenó el producto que trasladó a la empresa Tramarsa, donde fue incautada.

6.3. Por los hechos descritos, se atribuyó a los mencionados Villacorta Lora, Chumpitaz Nieto, Cahuas Servalli y Negrón Querzola², además de Camilo Peirano Blondet y David Rolando García Guerra, la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico, previsto en el artículo 296 del Código Penal (CP), con las circunstancias agravantes de pluralidad de agentes y cantidad de droga, previstas en los incisos 6 y 7, del artículo 297, del mismo cuerpo legal.

6.4. El fiscal formuló requerimiento de prisión preventiva el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve contra seis investigados, por el plazo de dieciocho meses. El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao emitió el auto de cinco de junio del mismo año y declaró fundada la medida solicitada por quince meses, decisión que fue apelada solo por los investigados.

6.5. La Primera Sala Penal de Apelaciones, mediante auto del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, confirmó la decisión de primera instancia. Contra este auto, se formularon los recursos de casación que son objeto de pronunciamiento.

² El fiscal provincial también requirió la prisión preventiva de los investigados Cahuas Servalli y Negrón Querzola, quienes se quedaron conformes con lo resuelto por los órganos de mérito y no formularon recurso de casación.

SÉTIMO. En atención a la similitud de los agravios estos se analizarán en conjunto. Respecto a la primera causal, como se indicó, solo cuestionaron **el requisito de peligro procesal de la prisión preventiva**. De los actuados sobre este requisito, se tiene lo siguiente:

7.1. En el requerimiento de prisión preventiva, el fiscal, en cuanto al peligro de fuga, consideró lo siguiente: **i)** Los investigados tenían arraigo domiciliario, excepto Cahuas Servalli y Peirano Blondet. **ii)** La posible pena a imponer era no menor de quince ni mayor de veinticinco años, lo que permitía inferir que rehuirían de la justicia. **iii)** Solo Fernando Alfredo Negrón Querzola pertenecía a una organización criminal (investigado no recurrente), porque tenía otro proceso por este delito en la Tercera Fiscalía Provincial contra el Crimen Organizado.

Sobre el peligro de obstaculización de la actividad probatoria estimó que únicamente los investigados Villacorta Lora, Chumpitaz Nieto y Peirano Blondet podían influir en la declaración de su coinvestigado Cahuas Servalli, porque previamente influyeron en la compraventa de acciones de la empresa Villa de Oro Perú S. A. C., y para que realice las coordinaciones para el alquiler del local ubicado en la Panamericana Norte. Asimismo, en el personal que laboraba en la empresa Superfish S. A. C., pues sospechosamente el vigilante de turno del siete de marzo de dos mil diecisiete, no anotó la placa de rodaje ni el DNI del conductor.

7.2. De las actas de la audiencia se aprecia que el fiscal no introdujo el criterio de la pertenencia a una organización criminal para corroborar el peligro procesal de los recurrentes. De modo que la defensa no realizó descargo alguno sobre este punto. Igualmente, el juez no consideró la pertenencia de ninguno de los investigados a una organización criminal.

7.3. La Sala Penal de Apelaciones concluyó en el fundamento 41 del auto cuestionado que el envío de un cargamento de más de una tonelada de droga, implicaba necesariamente una organización compleja y la necesidad

de contar con la participación de varias personas con funciones definidas para el acondicionamiento, transporte, supervisión de la carga, llenado de contenedores, documentación y trámites aduaneros, etc. En ese sentido, sostuvo que por las máximas de la experiencia, los investigados parecían formar parte de una organización, a quienes les encargaron el envío de droga a Bélgica.

En mérito a esta conclusión, estimó que esta clase de organizaciones son más susceptibles de ser descubiertas por la cantidad de personas que participan en ella para concretar sus propósitos, lo que incluye no solo el peligro de fuga, sino también el peligro de obstaculización por la influencia o coacción que pueden ejercer sobre otros.

OCTAVO. Por lo anotado, la Sala Penal de Apelaciones habría considerado en la valoración del peligro procesal la pertenencia a una organización criminal, lo que no fue invocado por el fiscal provincial en su requerimiento de prisión preventiva, no formó parte del fallo de primera instancia, ni se cuestionó en el recurso de apelación formulado por los investigados. De modo que se habría afectado el principio de congruencia procesal, cuyo contenido se extiende a todo el desarrollo del proceso en sus distintos estadios.

Es de precisar que en la causal del inciso 2, la fundamentación se centró nuevamente en la vulneración del indicado principio y, en tal sentido, el recurso debe admitirse solo por la causal del inciso 1, artículo 429, del CPP.

NOVENO. En cuanto a la excepcionalidad del recurso, resulta necesario establecer si la Sala Penal de Apelaciones tiene la facultad de introducir en su decisión un criterio del peligro procesal, como lo es la pertenencia a una organización criminal, cuando este no fue postulado en el requerimiento de prisión preventiva, con la finalidad de que se desarrolle lo concerniente al principio de congruencia procesal, vinculado con la medida cautelar personal indicada.

DÉCIMO. Finalmente, respecto a la causal del inciso 5, se cuestionó que el peligro procesal no se evaluó correctamente con base en las casaciones números 626-2013/Moquegua y 1445-2018/Nacional, la misma que debe ser admitida por la estrecha vinculación con la causal ya aceptada, a efectos de evaluar si los órganos de mérito se apartaron o no de los criterios establecidos en las citadas casaciones sobre el peligro procesal por pertenencia a una organización criminal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare:

I. BIEN CONCEDIDOS los recursos de casación excepcional por los **incisos 1 y 5, artículo 429**, del Código Procesal Penal, interpuestos por las defensas de los investigados **ALDO ALONSO VILLACORTA LORA, MARÍA MERCEDES CHUMPITAZ NIETO, CAMILO PEIRANO BLONDET Y DAVID ROLANDO GARCÍA GUERRA** contra del auto de vista del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó el de primera instancia que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de quince meses, en la investigación que se les sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, en perjuicio del Estado.

II. SE ORDENE que el expediente permanezca diez días en la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, a efectos de que las partes procesales puedan examinarlos y presentar alegatos ampliatorios.

S. S.

CASTAÑEDA OTSU

SYCO/rbb